



Gobierno Regional Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 183 -2019-GRJ/GRI.

Huancayo, 04 NOV 2019

LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

Memorando N° 1062-2019-GRJ/GRI, de fecha 22 de octubre de 2019; Memorando N° 1246-2019-GRJ-ORAJ, de fecha 21 de octubre de 2019; Informe Legal N° 481-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 14 de octubre de 2019; Memorando N° 958-2019-GRJ/GRI, de fecha 04 de octubre de 2019; Alegatos al recurso de apelación de la Resolución N° 1257-2019-GRJ-DRTC/DR presentado por el Sr. TEOFILO DANIEL JUSCAMAYTA HUAMAN, en representación de la Empresa de Servicios Múltiples "TUMI DE ORO S.A", de fecha 03 de octubre de 2019; Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 134-2019-GRJ/GRI, de fecha 04 de setiembre de 2019; Resolución Directoral Regional N° 1257-2019-GRJ-DRTC/DR, de fecha 18 de setiembre de 2019; Memorando N° 796-2019-GRJ-DRTC/DR, de fecha 26 de setiembre de 2019; Memorando N° 1109-2019-GRJ-ORAJ, de fecha 23 de setiembre de 2019; Memorando N° 947-2019-GRJ/GRI, de fecha 03 de octubre de 2019; Reporte N° 274-2019-GR-JUNÍN-DRTC/DR, de fecha 01 de octubre de 2019; Reporte N° 425-2019-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT, de fecha 01 de octubre de 2019; y el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1257-2019-GRJ-DRTC/DR, presentada por el Sr. JUNNIOR MANUEL BACILIO LLANO en representación de la Empresa Internacional AMERICA S.A.C, de fecha 27 de setiembre de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Memorando N° 958-2019-GRJ/GRI, la Gerencia Regional de Infraestructura remite el documento, el cual viene a ser el escrito de los alegatos al recurso de apelación de la Resolución N° 1257-2019-GRJ-DRTC/DR, el cual es presentado por el Sr. TEOFILO DANIEL JUSCAMAYTA HUAMAN, en representación de la Empresa de Servicios Múltiples "TUMI DE ORO S.A";

Que, mediante el Memorando N° 796-2016-GRJ-DRTC/DR, mediante el cual se da la respuesta al Memorando N° 1109-2019-GRJ-ORAJ, a través del cual la Oficina Regional de Asesoría Jurídica le indico a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones dar cumplimiento a la Resolución gerencial de Infraestructura N° 134-2019-GRJ/GRI en los términos indicados en la misma;

G. R. I.	
REG. N°	3806593
EXP. N°	2537 897



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, mediante el Memorando N° 947-2019-GRJ/GRI, el Reporte N° 274-2019-GR-JUNIN-DRTC/DR y el Reporte N° 425-2019-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT, se cumple con remitir el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el Sr. JUNNIOR MANUEL BACILIO LLANO, contra la Resolución Directoral Regional N° 1257-2019-GRJ-DRTC/DR, en representación de la **EMPRESA INTERNACIONAL AMERICA S.A.C** en adelante **La Administrada**, dicho recurso fue planteado el día 27 de setiembre del 2019;

Que, para los fines del presente caso, cabe referir que, el numeral 120.1 del Artículo 120° concordante con lo prescrito en los numerales 217.1 y 217.2 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establecen expresamente: Que frente a un Acto Administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los Recursos Administrativos señalados en la Ley, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Solo son impugnables los actos administrativos definitivos, que ponen fin a la instancia, **y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.** La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el Recurso Administrativo que en su caso se interponga contra el acto definitivo. Bajo este contexto normativo se infiere que son materia de contradicción y/o impugnación administrativa los actos de trámite entre otros como es el presente caso contra la Resolución Directoral Regional N° 1257-2019-GRJ-DRTC/DR, cual resuelve de la manera siguiente:



- **ARTICULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la AUTORIZACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN VEHICULOS DE LA CATEGORIA M2 CLASE III, DE AMBITO REGIONAL en la Ruta: Huancayo – Paca y viceversa, con paradero de ruta: JAUJA, solicitado por la **Empresa Internacional "AMERICA" S.A.C.**, con los vehículos de placas única Nacional de Rodaje Nros. **FOT-518 (2013), W2T-143 (2013) y W3W-965 (2015) de la categoría M2 Clase III**, en cumplimiento al numeral 20.3.1, 20.4.1 del artículo 20° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, así como el artículo segundo de la Ordenanza Regional N° 121-2011-GRJ/DR, por lo que **DICHA RUTA SE ENCUENTRA AUTORIZADA Y SERVIDA ACTUALMENTE POR VEHICULOS HABILITADOS DE LA CATEGORIA M3 CLASE III.**

Que, teniendo en consideración que existe dos expedientes i) **Exp N° 2537897** mediante el cual se presentan alegatos al Recurso de Apelación contra la Resolución N° 1257-2019-GRJ-DRTC/DR y ii) **Exp. N° 2505721** mediante el cual se nos remite el Memorando N° 796-2016-GRJ-DRTC/DR (sobre cumplimiento de la Resolución de Infraestructura N° 134-2019-GRJ/GRI), el cual fue solicitado por el Memorando N° 1109-2019-GRJ-ORAJ, entendiéndose que entre los mismo existe conexidad es que se deben



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

acumular para emitir un solo pronunciamiento de parte de la Administración, esto en concordancia con lo señalado en el numeral 127.2 del Artículo 127 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, la cual señala lo siguiente:

127.2 Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, salvo lo establecido en el numeral 217.4 del artículo 217.

Que, cabe señalar que ambos expedientes deben de acumularse dentro del Expediente administrativo N° 2060104;

QUE, CON RESPECTO A LA APELACION CONTRA LA RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 1257-2019-GRJ-DRTC/DR;

Que, con fecha 27 de septiembre del 2019 la EMPRESA INTERNACIONAL AMERICA S.A.C (La Administrada), debidamente representada por su Gerente General el Sr. JUNNIOR MANUEL BACILIO LLANO, presenta el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1257-2019-GRJ-DRTC/DR de fecha 18 de setiembre de 2019 y DEDUCE SU NULIDAD;



Que, lo peticionado esta concretamente indicado en el SEGUNDO considerando de la solicitud, la cual señala lo siguiente:

"SEGUNDO.- que el hecho de haber emitido una Resolución distinta a lo ordenado (otorgar resolución ficta), además que ha tenido una evaluación nueva sobre el fondo del asunto, resulta una causal establecida en el artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, lo que conlleva a su NULIDAD, así como se haga efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido."



Que, la Resolución N° 1257-2019-GRJ-DRTC/DR, se emite en razón a lo resuelto en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 134-2019-GRJ/GRI de fecha 04 de setiembre del 2019 la cual resolvió de la manera siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- SE DECLARARE FUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Internacional "AMERICA" S.A.C., debidamente representada por su Gerente General el Sr. JUNNIOR MANUEL BACILIO LLANO contra la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 955-2019-GRJ-DRTC/DR; con respecto a la solicitud de Aplicación del Silencio Administrativo Positivo, ordenado por la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 061-2019-GRJ/GRI de fecha 10 de mayo del 2019. Y no haberse emitido el pronunciamiento dentro del plazo establecido por el Texto Único de Procedimiento Administrativo de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones el cual es de 20 días hábiles;

ARTICULO SEGUNDO.- FUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Internacional "AMERICA" S.A.C, debidamente representada por su Gerente General el Sr. JUNNIOR MANUEL BACILIO LLANO contra la Resolución Directoral Regional N° 782-2019-GRJ-DRTC/DR de fecha 02 de julio del 2019, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO TERCERO.- ORDENAR a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones que EMITA la Resolución que



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

corresponda con respecto a la **AUTORIZACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN VEHICULOS DE LA CATEGORIA M2 CLASE III, DE AMBITO REGIONAL** en la ruta: **HUANCAYO - PACA y viceversa**, con paradero de ruta: **JAUJA** solicitado por la **EMPRESA "INTERNACIONAL AMERICA" S.A.C.** con los vehículos de Placas Única Nacional de Rodaje **Nros F8T-518 (2013), W2T-143 (2013) Y W3W-965 (2015) de la categoría M2 Clase III**; La cual debe ser emitida a la brevedad posible, bajo responsabilidad administrativa funcional.
(...)"

(El subrayado y resaltado es de nuestra parte)

Que, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 134-2019-GRJ/GRI indica claramente en el artículo primero de su parte resolutive que existió Silencio Administrativo Positivo con respecto a lo ordenado por la Resolución Gerencial Regional N° 061-2019-GRJ/GRI cuyo plazo para haber sido resuelto era de 20 días, la mencionada Resolución fue notificada a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones el día 14 de mayo a horas 16:32 PM, y de acuerdo al TUPA de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones el plazo para resolver es de 20 días y se tiene 5 días para notificar, se entiende perfectamente que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones debió resolver y notificar de acuerdo a lo señalado en la Resolución antes mencionada hasta el día 18 de junio, cuyo plazo es improrrogable, y posterior a que ya se había vencido el plazo estipulado es que se emite se emite la Resolución Directoral Regional N° 782-2019-GRJ-DRTC/DR en fecha 02 de julio del 2019;



Que, lo antes señalado está de acuerdo a lo normado por como el procedimiento Numero 12 (doce) del **Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la DRTC aprobada por Ordenanza Regional N° 222-2015-GRJ/GR**, se indica que el Procedimiento de **AUTORIZACION DE TRANSPORTE PUBLICO REGULAR DE PERSONAS EN AMBITO REGIONAL VEHICULOS CATEGORIA M-2, es un procedimiento de Evaluación Previa y tiene como plazo para resolver de 20 días hábiles**;

Que, con respecto al ARTICULO TERCERO de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 134-2019-GRJ/GRI, y teniendo en consideración lo indicado en el considerando anterior **la Resolución que corresponda** indica claramente que se debe de emitir la RESOLUCIÓN FICTA DE AUTORIZACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN VEHICULOS DE LA CATEGORIA M2 CLASE III, DE AMBITO REGIONAL en la ruta Huancayo - Paca y viceversa a favor de la Empresa Internacional "AMERICA" S.A.C. Porque así lo determina el procedimiento Numero 12 (doce) del **TUPA de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones**;

Que, teniendo en consideración lo hasta ahora detallado se observa que la Resolución N° 1257-2019-GRJ-DRTC/DR, se emite sin tener en consideración lo Resuelto por su superior jerárquico contradiciendo completamente y en una clara afrenta de lo ordenado por la Resolución



Gobierno Regional Junín

Gerencial Regional de Infraestructura N° 134-2019-GRJ/GRI y lo señalado por el propio TUPA de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín;



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, la Resolución N° 1257-2019-GRJ-DRTC/DR, tiene su sustento en el Informe Legal N° 687-2019-GRJ-DRTC/OGAL suscrito por el Mg. Wilmer E. Maldonado Gómez Jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Legal, quien a pesar de saber perfectamente que las resoluciones emitidas por el superior jerárquico son de cumplimiento obligatorio, como también conocer perfectamente que el Procedimiento número 12 del TUPA de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones ante su NÓ resolución en plazo determinado cae en Silencio Administrativo Positivo, emite el Informe Legal señalado en una clara afrenta y desacato a lo resuelto por la Gerencia Regional de Infraestructura, conducta que debe ser investigada. También debe investigarse a quien emite la Resolución apelada y a los que visan la misma;

QUE, CON RESPECTO A LOS ALEGATOS AL RECURSO DE APELACION DE RESOLUCION N° 1257-2019-GRJ-DRTC/DR, PRESENTADA POR LA E.S.M. "TUMI DE ORO S.A." EXP N° 2537897;

Que, respecto a la Resolución N° 1257-2019-GRJ-DRTC/DR, debemos indicar que la misma no debió ser emitida de forma alguna es decir es nula de pleno de Derecho en razón a que mediante la Resolución Gerencial Regional N° 061-2019-GRJ/GRI de fecha 10 de mayo del 2019, se ordenó lo siguiente: ***"RETROTRAER el procedimiento administrativo, hasta el momento en que el Órgano Competente de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, emita un nuevo Acto Administrativo respecto a la Solicitud del Administrado, debidamente motivado"*** es decir la Gerencia Regional de Infraestructura como superior jerárquico indico que se realice una nueva calificación a la solicitud presentada por la Empresa Internacional AMERICA S.A.C es decir se debió emitir en su oportunidad los Informes Técnicos que correspondan de las áreas correspondientes. La Resolución señalada se remitió a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones el día 14 de mayo del 2019 a horas 16:32 PM, y de acuerdo al TUPA de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones el plazo para resolver es de 20 días y se tiene 5 días para notificar, se entiende perfectamente que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones debió resolver y notificar de acuerdo a lo señalado hasta el día 18 de junio del 2019, cuyo plazo es improrrogable, y posterior a que ya se había vencido el plazo estipulado es que se emite se emite la Resolución Directoral Regional N° 782-2019-GRJ-DRTC/DR en fecha 02 de julio del 2019 y es sobre esta última que se presentó la solicitud de apelación sobre la misma por cuanto había sido emitida fuera del plazo de resolución y había caído en silencio administrativo;





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, es de verse que la Resolución Directoral N° 782-2019-GRJ-DRTC/DR en fecha 02 de julio del 2019, como también la Resolución N° 1257-2019-GRJ-DRTC/DR de fecha 18 de setiembre del 2019, no debió haber sido emitida porque que como ya hemos detallado ampliamente la misma es Nula de pleno Derecho porque se emitió fuera del plazo legal establecido, esto de acuerdo a lo señalado y en una Norma Reglamentaria como es el TUPA Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones aprobada por Ordenanza Regional N° 222-2015-GRJ/GR. Y el Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General la cual en su numeral 10.1 señala lo siguiente:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
(...)

Que, a pesar de lo señalado la mencionada Resolución antes señalada se atrevió a hacer una calificación previa de los documentos presentados por la EMPRESA INTERNACIONAL AMERICA S.A.C. lo cual ya no tenía ningún sentido en razón a lo señalado por el Artículo 36 de la Ley del Procedimiento Administrativo General la cual señala lo siguiente:

Artículo 36.- Aprobación de petición mediante el silencio positivo

36.1 En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera.

36.2 Lo dispuesto en el presente artículo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentados por el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34.

Que, la mencionada resolución solo debía dar cumplimiento a la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 134-2019-GRJ/GRI de fecha 04 de setiembre del 2019, de acuerdo a la parte Resolutiva de la misma, por cuanto como ya hemos detallado en el punto 2.3.3 de la presente cuando se hace mención a "la Resolución que corresponda" se refiere a emitir la RESOLUCIÓN FICTA DE AUTORIZACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN VEHICULOS DE LA CATEGORIA M2 CLASE III, DE AMBITO REGIONAL en la ruta Huancayo - Paca y viceversa a favor de la Empresa Internacional "AMERICA" S.A.C. Porque así lo determina el procedimiento Numero 12 (doce) del **TUPA de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones;**

Que, por las consideraciones detalladas es que tenemos en conocimiento los alegatos presentados por la Empresa de Servicios Múltiples "TUMI DE ORO S.A." y debemos indicar también en la presente que de nuestra parte no existe Ningún favorecimiento a Ninguna Empresa con





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

respecto a la emisión de la Autorización para la prestación del servicio de Transporte de Pasajeros;

Que, también, nos indica que no se le ha hecho llegar una copia de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 134-2019-GRJ/GRI de fecha 04 de setiembre del 2019, pero dentro de los anexos presentados se observa que existen incluso copias del expediente Original ya que en los sellos de las copias se observa que la Resoluciones son de Recepción de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Anexo 03 y anexo 05. Entonces nos atreveríamos a decir que presumiblemente existe filtración de documentos por cuanto en dichas copias no existen sellos del fedatario ni existe una solicitud de copias en el Expediente;

Que, lo que nuestra administración realiza es velar por el cumplimiento de las normas que nos reglamentan y hacen que nuestro actuar se dé dentro de un debido procedimiento, razón por la cual dentro de nuestra labor fiscalizadora observamos que no se han cumplido con procedimientos adecuados y se han incurrido en responsabilidades que se deben sancionar;

Que, y además dejamos constancia mediante la presente que se debe realizar un control posterior de la Resolución Ficta que se emita y esto por el incumplimiento y la omisión de funciones de los funcionarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, no se nos puede atribuir responsabilidades en las cuales esta administración no ha incurrido y las cuales no estamos en responsabilidad de ocultar ni aceptar;

QUE, CON RESPECTO AL MEMORANDO N° 796-2016-GRJ-DRTC/DR SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE INFRAESTRUCTURA N° 134-2019-GRJ/GRI. EXP N° 2505721;

Que, en el Memorando señalado se nos indica que Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín ha emitido la Resolución Directoral Regional N° 1257-2019-DRTC/DR, a través de la cual se ha Declarado **"IMPROCEDENTE LA AUTORIZACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN VEHICULOS DE LA CATEGORIA M2 CLASE III"** a la Empresa Internacional AMERICA S.A.C. esto a razón de que según mencionan la Resolución de Infraestructura N° 134-2019-GRJ/GRI, indicaba en su parte Resolutiva Artículo Tercero **"ORDENAR, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, que EMITA la Resolución que corresponda..."**, al respecto debemos volver a señalar en este punto lo detallado en el numeral 2.3.3 de la presente, en la cual se indica claramente que la Resolución que corresponde es la emisión de la RESOLUCIÓN FICTA DE AUTORIZACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN VEHICULOS DE LA CATEGORIA M2 CLASE III, DE AMBITO REGIONAL en la ruta Huancayo - Paca y viceversa a favor de la Empresa Internacional "AMERICA" S.A.C.





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Porque así lo determina el procedimiento Numero 12 (doce) del **TUPA de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones;**

Que, también se nos informa que existen el Informe Técnico N° 981-2019-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT, el Reporte N° 617-2019-DRTC/SDCTAA y el Informe Legal N° 687-2019-GRJ-DRTC/OGAL, en los cuales se fundamente la Resolución Directoral Regional N° 1257-2019-DRTC/DR, sobre dichos informes técnicos volvemos a indicar en este punto que nunca debieron ser emitidos por cuanto el control previo se da en plazos establecidos, es decir desde que se les notifico la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 061-2019-GRJ/GRI de fecha 10 de mayo del 2019 se contaba con 20 días hábiles para la emisión de los Informes Técnicos que se crean convenientes, lo cual no sucedió y es responsabilidad de los funcionarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín que debe ser investigada;

Que, también se informa que el Sr. JUNNIOR MANUEL BACILIO LLANO, impulsor de los recursos impugnativos se encontraba con BAJA DEFINITIVA en el sistema de la SUNAT, sobre esto debemos que indicar que la legitimidad para obrar no está definido por el estado de BAJA o ACTIVO en la SUNAT, ya que la presentación está determinada por los accionistas de la empresa y confirmada en el Acta correspondiente e inscrita en los Registros Públicos, con lo cual si cuenta el representante de la Empresa Internacional América S.A.C;

Que, por todas la consideraciones desarrolladas en la presente somos de opinión en que se debe declarar la Nulidad de la Resolución N° 1257-2019-GRJ-DRTC/DR de fecha 18 de setiembre del 2019 en razón a que la misma no debió haber sido emitida porque en todo sentido contradice lo establecido por la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 134-2019-GRJ/GRI, y hace caso omiso de las recomendaciones del superior Jerárquico y contradice las propias reglas establecidas por el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones aprobada por Ordenanza Regional N° 222-2015-GRJ/GR. Y por tanto es pasible de Nulidad de acuerdo a lo establecido en el numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Internacional "AMERICA" S.A.C.,





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

debidamente representada por su Gerente General el Sr. JUNNIOR MANUEL BACILIO LLANO contra la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 1257-2019-GRJ-DRTC/DR;

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR la NULIDAD de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1257-2019-GRJ-DRTC/DR. De acuerdo a los considerandos expuestos en la presente y a lo establecido en el numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- ORDENAR, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones que EMITA la RESOLUCIÓN FICTA DE AUTORIZACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN VEHICULOS DE LA CATEGORIA M2 CLASE III, DE AMBITO REGIONAL en la ruta Huancayo - Paca y viceversa de acuerdo a lo ordenado por Resolución Gerencial de Infraestructura N° 134-2019-GRJ/GRI de fecha 04 de setiembre del 2019.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR, copia de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores públicos incursos en el presente expediente administrativo, con respecto a la inacción en la emisión de la Resolución que correspondía en su oportunidad.



ARTICULO QUINTO.- ACUMULAR, los expedientes administrativos signados con los Expedientes N° 2505721 y N° 2537897 dentro del principal el cual es el Expediente N° 2060104.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR COPIA DEL ACTO RESOLUTIVO, a todos los Administrados contenidos en el presente expediente.



ARTICULO SEPTIMO.- NOTIFICAR, a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

ARTICULO OCTAVO.- DEVUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

.....
Ing. LUIS ANGEL RUIZ ORE
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 04 NOV 2019

.....
B/Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL